



**Contestación de demanda proceso No. 2016-00683-3**

Nehfer <nehfer2090@gmail.com>

Mar 19/09/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Soacha <j01cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (152 KB)

Contestación de Demanda Pertenencia Proceso 2016-0683-3.pdf;

NEHFER JEIR BONILLA RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 1.022.366.150, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 374940, expedida por el C. S. de la J., actuando como curador ad-litem, por medio del presente escrito adjunto, procedo a presentar contestación de demanda para su trámite correspondiente.

Cordialmente,

NEHFER JEIR BONILLA RAMÍREZ  
ABOGADO

**SEÑOR**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA, CUNDINAMARCA**

**E. S. D.**

**REF. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXPECIONES DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ FRANCELA BERNAL MORENO EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, BAJO EL RADICADO 2016 – 00683-03.**

NEHFER JEIR BONILLA RAMIREZ, domiciliado en Rioblanco, Tolima., identificado con c. c. No. 1022366150, expedida en Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional de abogado No.374940, expedida por el C. S. de la J., actuando como curador ad litem de personas indeterminadas de acuerdo al nombramiento efectuado por su señoría con auto de fecha 19 de julio de 2023, por medio del presente escrito, procedo a contestar la demanda del proceso 2016 – 00683-03 en los siguientes términos:

#### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Hecho 2.1:** parcialmente cierto, si bien mediante escritura pública No.1884 otorgada el día 15 de marzo de 1989, en la notaría 5 del círculo de Bogotá D.C. la cual fue escrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.051-11916 en la anotación No.13, es de resaltar que las anotaciones anteriores nos recalcan una FALSA TRADICION.

**Hecho 2.2:** No me consta, se debe probar dentro del plenario.

**Hecho 2.3:** No me consta, se debe probar dentro del plenario.

**Hecho 2.4:** No me consta, se debe probar dentro del plenario.

**Hechos 2.5:** No existen.

**Hechos 2.6:** No existen.

**Hecho 2.7:** No me consta, se debe probar dentro del plenario.

**Hechos 2.8:** No existen.

**Hecho 2.9:** No me consta, se debe probar dentro del plenario.

**Hecho 2.10:** Es cierto, así se demuestra dentro del plenario.

**Hecho 2.11:** Es cierto, así se demuestra dentro del plenario.

### **PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES**

Manifiesto que, si la demandante desea adquirir el predio por el modo de la Usucapión, debe lograr practicar y probar todos los medios probatorios que haya solicitado, para que su señoría decrete la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio respecto al predio objeto de este proceso, es decir, dar cumplimiento a todos los requisitos específicos que se requieren para que se acceda a las pretensiones.

Sin embargo, si la demandante, no logra probar fehacientemente cada uno de los hechos que expone, las pretensiones deben ser negadas por su señoría.

En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho sustantivos, los contenidos en los artículos del Código Civil respecto a la posesión, arts. 764 y subsiguientes del Código Civil, la Ley 791 de 2002, como fundamentos procesales, los artículos 82 al 84 y 375 del Código General del Proceso, Sentencia T-488 de 2014 y las demás normas legales concordantes.

### **EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **DEMANDANTE DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE TÍTULO, privado o baldío.**

Señor(a) Juez, la presente excepción de mérito, la planteo con el objeto de que la demandante aclare y de las luces probatorias necesarias al despacho que certifiquen que efectivamente es la poseedora y no ocupa otra calidad distinta a esta.

Dicho lo anterior encontramos en la respuesta de la entidad, Agencia Nacional de Tierras a folios 157 al 162 del expediente; y es muy importante traer acotación la misma ya que esta nos informa que el predio además de ser urbano podría también ser baldío.

Lo anterior, lo expreso, porque la demandante en su escrito genitor, indica en el hecho 2.1 lo siguiente:

*“La señora LUZ FRANCELA BERNAL MORENO compró el inmueble objeto de pertenecía a los señores MANUEL FRANCISCO MORA MORA y PEDRO ANTONIO MORA BUENHOMBRE, mediante escritura pública No. 1884 otorgada el día 15 de marzo de 1989, en la Notaría 5 del círculo de Bogotá, la cual fue inscrita en el folio de matrícula **051-11916**, en la anotación 13.”*

Por ende, es de recalcar las anotaciones anteriores en el certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Expresa la Corte Constitucional referente a lo aludido en sentencia T 488 de 2014 lo siguiente:

*“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.”*

*“Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil y frente a la adjudicación por el Estado solo existe una mera expectativa”*

Expuesto todo lo anterior, es de recalcar lo enunciado en la respuesta de la entidad Agencia Nacional de Tierras en su párrafo 5.

*“ Por lo tanto, es competencia de las gobernaciones y alcaldías municipales entre otras, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio con el fin determinar el uso y ocupación del espacio, potencial ambiental y objetivos, según lo establece el artículo 29 de la ley 1454 de 2011 y los principios de autonomía y de descentralización de que trata el artículo tercero de dicha ley; con base en lo anterior se solicita adecuar su trámite direccionándolo ante la autoridad correspondiente.”*

Por todo lo dicho, la demandante deberá demostrar lo dicho en esta excepción.

## **GENÉRICA**

Su señoría, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, si dentro del proceso, se encuentran probados hechos que constituyen una excepción, ruego que sea decretada y reconocida en la sentencia. En consecuencia, se deben rechazar todas las pretensiones que interpuso el demandante.

## **MEDIOS DE PRUEBA**

Los medios de prueba que deben incorporarse y practicarse son las que allegó el apoderado de la demandante, las pruebas testimoniales y la inspección judicial son relevantes, por lo tanto, se deben practicar.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 4 No. 2-43 Barrio San Jose Parte Alta de Rioblanco-Tolima, o en el correo electrónico: [nehfer2090@gmail.com](mailto:nehfer2090@gmail.com)

Cordialmente,



Nehfer Jeir Bonilla Ramirez  
C.C. 1022366150  
T.P. 374940 del C. S. de la J.